



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700046-00
Demandante: Juana de Dios Caicedo Montaña y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **JUANA DE DIOS CAICEDO MONTAÑO** (madre), **FRANKLIN WILLINTON RUIZ CAICEDO**, **JHON EDINSON MICOLTA CAICEDO**, **ANA LEDY MICOLTA CAICEDO** y **MODESTO MICOLTA CAICEDO** (hermanos) con ocasión de la muerte del soldado profesional **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO** en hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2014, en Tame – Arauca.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y de alteración a las condiciones de existencia a los demandantes en su condición de madre y hermanos del soldado profesional **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO** (Q.E.P.D.).

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO era soldado profesional adscrito a la Brigada Móvil No. 34 Batallón de Combate Terrestre No. 144 CR. Vicente Vanegas. Llevaba 4 años, 9 meses y 26 días al servicio del **EJÉRCITO NACIONAL**.

2.2.- Su núcleo familiar estaba conformado por su madre **JUANA DE DIOS CAICEDO MONTAÑO** y cuatro hermanos: **FRANKLIN WILLINTON RUIZ CAICEDO, JHON EDINSON MICOLTA CAICEDO, ANA LEDY MICOLTA CAICEDO** y **MODESTO MICOLTA CAICEDO**.

2.3.- El 9 de noviembre de 2014 se encontraba en la vereda "La Esmeralda" del municipio de Tame – Arauca, realizando patrullaje y control de área, cuando, a las 3:00 pm aproximadamente, fueron atacados por el frente 10 de las FARC.

2.4.- Los soldados intentaron repeler el ataque, sin embargo el número de insurgentes era superior y varios de los soldados salieron huyendo, por lo que manifiesta, quedaron solo cinco soldados en combate. Los comandantes estaban escuchando un programa radial y los refuerzos solicitados nunca llegaron.

2.5.- En el referido ataque resultó muerto el soldado **MILTÓN DAVINSON RUIZ CAICEDO** y fueron secuestrados Pablo Cesar Rivera y Jonathan Andrés Díaz Franco.

2.6.- Señala la parte demandante que *"es evidente que en la operación se presentaron errores tácticos y estratégicos que conllevaron a la muerte de MILTON y posterior secuestro de los soldados PABLO y JONATHAN."*

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 11, 12, 13, 29, 90, 124, 216 y 365 de la Constitución Política; Los artículos 1613 a 1617 del Código Civil; las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

II.- CONTESTACIÓN

El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 12 de febrero de 2018¹ a través de apoderada judicial, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por considerar que la muerte del soldado **MILTÓN DAVINSON RUIZ CAICEDO** ocurrió en virtud de un riesgo propio del servicio y por el hecho determinante de un tercero.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda que fue presentada el 7 de febrero de 2017² se admitió mediante auto de 17 de marzo del mismo año.³

Con auto de 11 de mayo de 2018⁴ se fijó fecha para audiencia inicial el día 11 de octubre de 2018, oportunidad en la cual se llevó a cabo⁵, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes. Se fijó el día 2 de abril de 2019 para la celebración de la audiencia de pruebas.

Llegada la fecha y hora previamente fijada⁶, se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se recepcionó un testimonio, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para fallo⁷.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 22 de abril de 2019⁸ reiterando lo expuesto en la demanda, en especial que (i) en el momento en que la unidad militar fue atacada por el enemigo los soldados se encontraban solos, sin sus comandantes, que ejercieran el mando y la conducción de la operación militar; (ii) no se encontraban a TOE (ideal de

¹ Folios 92-100 del cuaderno principal

² Folio 76 del cuaderno principal

³ Folio 78 del cuaderno principal

⁴ Folio 121 del cuaderno principal

⁵ Folios 149-153 del cuaderno principal

⁶ Folios 214-217 del cuaderno principal

⁷ Folio 241 reverso. del cuaderno principal

⁸ Folios 218-234 del cuaderno principal



personal en cada dependencia para trabajar con eficiencia y eficacia) pues se hallaban en una zona de alta peligrosidad sin el personal requerido y (iii) no les brindaron el apoyo necesario, pues no les enviaron refuerzos a tiempo, por lo que considera que fueron sometidos a un riesgo excepcional o mayor al que se encuentran en el deber jurídico de soportar, en calidad de miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**.

4.2.- Parte demandada

La apoderada judicial del **EJÉRCITO NACIONAL** radicó memorial contentivo de los alegatos de conclusión el 23 de abril de 2019⁹ ratificando su oposición a las pretensiones de la demanda, pues considera que la muerte del soldado **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO** fue en combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo.

Manifiesta además, que de acuerdo a la orden de operaciones, se tiene que las órdenes estaban plenamente planificadas, coordinadas y que no se pudo prever y mucho menos evitar el fatal desenlace.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El problema jurídico en el *sub examine* se contrae a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el núcleo familiar demandante, con ocasión de la muerte del SLP **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO** (Q.E.P.D.) en combate con un grupo guerrillero en hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2014 en la vereda La Esmeralda en el municipio de Tame - Arauca.

⁹ Folios 235-241 del cuaderno principal

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁰

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



4.- Responsabilidad administrativa generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹¹, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹².

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que¹³:

¹¹ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución "... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar".

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁵.”

5.- Caso en concreto

Los señores **JUANA DE DIOS CAICEDO MONTAÑO, FRANKLIN WILLINTON RUIZ CAICEDO, JHON EDINSON MICOLTA CAICEDO, ANA LEDY MICOLTA CAICEDO** y **MODESTO MICOLTA CAICEDO** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos a raíz de la muerte del SLP **MILTÓN DANVINSON RUÍZ CAICEDO** por ataque guerrillero mientras se encontraba cumpliendo sus funciones en la vereda La Esperanza jurisdicción del municipio de Tame – Arauca.

Señala la parte demandante que la entidad demandada es administrativamente responsable de la muerte del SLP **RUIZ CAICEDO** porque: (i) en el momento en que la unidad militar fue atacada por el enemigo los soldados se encontraban solos, sin sus comandantes, que ejercieran el mando y la conducción de la operación militar; (ii) no se encontraban a TOE (ideal de personal en cada dependencia para trabajar con eficiencia y eficacia) pues se encontraban en una zona de alta peligrosidad sin el personal requerido y (iii) no les brindaron el apoyo requerido, pues no les enviaron refuerzos a tiempo, por lo que considera que fueron sometidos a un riesgo excepcional o mayor al que se encuentran en el deber jurídico de soportar, en calidad de miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** considera que el daño sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte de su familiar en hechos ocurridos en combate no es antijurídico toda vez que hace parte de aquellos propios del servicio.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

¹⁴ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



- Registro civil de defunción de **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO**.¹⁶
- Resolución No. 806 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con fundamento en el Expediente MDN No. 193 de 2015 a favor de **JUANA DE DIOS CAICEDO MONTAÑO**, madre del SLP **RUIZ CAICEDO MILTON DAVINSON** (Q.E.P.D.).¹⁷
- Informe administrativo por muerte No. 002 de 16 de noviembre de 2014¹⁸, en el que se consignó:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Tomando como base el informe rendido por el señor Teniente, AYALA VALDERRAMA HECTOR FERNÁNDO, Comandante de la Compañía B del BACOT No. 144, quien manifiesta: El 09 de noviembre de 2014 en coordenadas aproximadas (06° 29' 06" – 71° 22' 58"), en la vereda la Esperanza en el municipio de Tame Arauca, siendo aproximadamente las 14:45 horas, el Segundo pelotón de la compañía "B" inicia combate contra la Compañía Móvil Alfonso Castellanos (FARC) durante el desarrollo del mismo se recibe apoyo aéreo y apoyo por parte del Primer Pelotón de la Compañía "B"; al terminar esta situación le reportan que el SLP RUIZ CAICEDO MILTON DAVINSON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.795.495 de Cali Valle había fallecido en combate con impactos de arma de fuego en la espalda y en el cuello. (...)”

- Documento denominado “*Malla curricular curso de formación soldados profesionales*”.¹⁹
- Documento manuscrito denominado “*Informe de patrullaje*” de 01 a 10 de noviembre de 2014 suscrito por el TC Ayala Valderrama Fernando, Comandante de la Compañía B.²⁰
- CD. Contentivo de Orden de Operaciones “*FRAGMENTARIA No. 1 “NAPOLEÓN”* con 90 folios²¹
- Investigación disciplinaria No. 001-2015 adelantada por los hechos ocurridos en la Compañía B, el 9 de noviembre de 2014 en el municipio de Tame – Arauca.²²

¹⁶ Folio 3 del cuaderno principal

¹⁷ Folios 11- 14 del cuaderno principal

¹⁸ Folio 56 del cuaderno principal

¹⁹ Folios 127 -135 del cuaderno principal

²⁰ Folios 185-190 del cuaderno principal.

²¹ Cd. Obrante a folio 201 del cuaderno principal.

²² Cd obrante a folio 205 del cuaderno principal.



- Copia de la investigación penal militar adelantada con relación a la muerte del soldado profesional **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO**, la que se encontraba en etapa de indagación preliminar.²³
- Testimonio rendido por el señor Jhonnatan Andrés Díaz Franco en audiencia de pruebas de 2 de abril de 2019.²⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene acreditado el daño que originó la presente acción, esto es, la muerte del SLP **RUIZ CAICEDO**, mientras se encontraba cumpliendo una operación militar en el departamento de Arauca.

Establecida la existencia del daño, el Juzgado aborda el análisis de imputación con el fin de determinar si en el *sub examine*, el mismo puede ser atribuido a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y por tanto, si esta se encuentra o no, en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad del Estado con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo, relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de policía, entre otros, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a *fort fait* a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y solo habrá lugar a la indemnización integral, por vía del medio de control de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, por la creación del riesgo. En todo caso y al margen de las resultas del proceso de reparación directa, se reitera, la víctima del daño antijurídico e integrante de la fuerza pública, así como quienes hayan sufrido perjuicio con el mismo hecho, tendrán derecho a

²³ Cuaderno No. 2 que va del folio 1 al 205 y Cuaderno No. 3 que va del folio 1 al 104.

²⁴ Declaración registrada en audio y video obrante a folios 212 – 217 del cuaderno principal.

las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*).²⁵

El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha precisado que, en relación con los agentes de la Policía, militares u otros miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, “*el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado*”²⁶ y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que estos puedan llegar a sufrir, y se considera que el régimen preferente es de falla del servicio²⁷.

Ahora bien, frente a las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del soldado **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO** el Despacho concluye, luego de analizar la declaración rendida por el testigo en audiencia de pruebas, la que rindió dentro de la investigación disciplinaria No. 001-2015, las declaraciones rendidas por los soldados profesionales que pertenecían al pelotón Borrasca y

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y sentencias proferidas por esta Subsección los días 11 de junio de 2014, exp. 28.022, y 7 de octubre de 2015, exp. 34.677, ambas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

²⁶ ²⁶ En sentencia del 14 de julio de 2005, exp: 15.544, M.P. Ruth Stella Correa, se dijo: “*Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cubija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común*”.

²⁷ Al respecto, consultar por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, del 15 de octubre de 2008, Exp. 18.586 M.P. Enrique Gil Botero, así como las sentencias proferidas por esta Subsección los días 11 de junio de 2014, Exp. 28.022, 7 de octubre de 2015, Exp. 34.677, y la proferida el 12 de febrero de 2015, entre otras, todas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

del TC Ayala Valderrama Fernando, Comandante de la Compañía en la fecha de los hechos; y de las pruebas documentales obrantes en el expediente, que:

- 1.- La Compañía Borrasca 2 tenía una conformación militar 01-03-23, su comandante era el T.C. Ayala Valderrama Fernando. Estaba dividida en 3 escuadras ubicadas aproximadamente a 60 metros de distancia, cada una.
- 2.- Llegaron a la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Tame – Arauca en la noche del 8 de noviembre de 2014. Alrededor se encontraba la Compañía Borrasca 1 aproximadamente a 1 km de distancia hacia el sur, la Compañía Damasco aproximadamente a 7 km y la Compañía Camaleón en Puerto Rendón.
- 3.- El último reentrenamiento de la Compañía terminó en octubre de 2014. Es decir, estaban capacitados para reaccionar en el área en caso de combate o emboscada.
- 4.- La misión asignada para noviembre de 2014 consistía en (i) control militar del área; (ii) emboscada; (iii) instalación de puestos de observación sobre las trochas y caminos de paso, en la zona antes mencionada y (iv) hacer desubicaciones y movimientos de acuerdo con las proyecciones impuestas por el comando del Batallón, debido a que se tenía conocimiento que ahí operaba la columna móvil Alfonso Castellanos de las FARC.
- 5.- Las labores de inteligencia indicaban que Alias “tuteca” y alias “El negro lucho” en compañía de 14 hombres aproximadamente, venían siguiendo a Borrasca 2, por lo que habían recibido indicaciones de adoptar y hacer actividades en pro de su seguridad²⁸.
- 6.- El 9 de noviembre de 2014, a las 14:00 horas se encontraban reunidos el TC Ayala Valderrama y los comandantes de las 3 escuadras de Borrasca 2, escuchando el programa operacional del Comandante del Batallón, posterior a ello, a eso de las 14:45 que había terminado la reunión estaban haciendo la planeación de conformidad con las órdenes recibidas, cuando escuchan las ráfagas de ametralladora y explosiones.

²⁸ Folios 235 y 294 de la parte 2 de la investigación disciplinaria.



De inmediato, los comandantes de escuadra reaccionan y se dirigen a sus escuadras, pero por la magnitud del fuego tuvieron que replegarse y apoyar el combate desde la BPM.

El TC Ayala Valderrama se comunicó de inmediato con el comandante de la Brigada Móvil No. 34, quien le dio la indicación de maniobrar e ir informando cualquier novedad. Posteriormente, con el comandante de la Compañía Borrasca 1 para coordinar el apoyo, y finalmente solicitó apoyo aéreo.²⁹

7.- En el combate que se presentó contra los subversivos de las FARC resultó muerto el SLP **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO**, hubo 3 más heridos, y 2 fueron secuestrados.

8.- La Compañía Borrasca 1 llegó pasados 30 minutos de acabado el combate debido a las condiciones del terreno, pero desde la posición occidental apoyó a la Compañía Borrasca 1. Por su parte, el apoyo aéreo llegó a las 16:00 horas, luego de terminado el combate y colaboró en la evacuación de los heridos y el fallecido.

Pues bien, para el presente caso, verificadas las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del soldado profesional, el Juzgado considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio ni por riesgo excepcional, en tanto estos no se acreditaron y, además, se probó en el proceso que la víctima perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro del grupo de contraguerrilla del **EJÉRCITO NACIONAL**, en medio de un enfrentamiento armado con grupos ilegales, trabajo que fue asumido de manera voluntaria por el hoy occiso.

En este sentido, resulta necesario precisar que la parte actora no logró demostrar los fundamentos para atribuir el daño a la entidad demandada bajo un régimen subjetivo ni objetivo de responsabilidad, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la falla del servicio por omisión o el riesgo excepcional imputados a la demandada porque (i) en el momento del ataque los soldados se encontraban solos, sin sus comandantes que ejercieran el mando y la conducción de la operación militar; (ii) no se encontraban a TOE (y (iii) no les brindaron el apoyo requerido, pues no les enviaron refuerzos a tiempo.

²⁹ Folios 40 -44 del cuaderno 1 de Investigación Preliminar 210J95IPM – Cuaderno 2.



Ciertamente, a partir de lo probado se advierte que para el momento de los hechos el hoy occiso contaba con más de cuatro años de experiencia como soldado profesional del **EJÉRCITO NACIONAL**, es decir, contaba con suficiente entrenamiento para afrontar ese tipo de situaciones de combate, además hacía menos de un mes había recibido reentrenamiento y contrario a lo afirmado sobre el particular, las pruebas obrantes en el expediente indican que los soldados tenían conocimiento que los estaban siguiendo y de que debían adoptar las medidas necesarias para su protección.

Aunado a lo anterior, se advierte que el hecho de que los comandantes de escuadra no estuvieran junto con estas al momento de los hechos, no obedece a un capricho o descuido de estos, sino al cumplimiento de una orden de su superior para realizar labores de coordinación y planeación de las siguientes maniobras a desarrollar dentro del operativo.

Con relación a la afirmación de que no se encontraban a TOE, si bien esto se encuentra probado, no lo es que esa haya sido la razón por la cual los guerrilleros de las FARC hayan decidido atacar a los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**, ni que hayan sido expuestos a un riesgo excepcional; máxime que la Compañía Borrasca 2 no se encontraba sola en el territorio, pues tal como fue narrado por los declarantes dentro de la investigación disciplinaria allegada al expediente, la Compañía Borrasca 1, Damasco y Camaleón se encontraban en zonas aledañas realizando un operativo de control territorial.

Es decir, que la presencia de militares en la zona era bastante considerable. Además, resulta razonable que todas las compañías no estuvieran juntas sino diseminadas en la zona, pues lo que se entiende es que pretendían abarcar una mayor extensión para así lograr el objetivo de la operación militar.

Y en cuanto al apoyo, el Juzgado considera que no es cierto, en la medida que, la Compañía Borrasca 1 una vez fue requerida inició las labores tendientes a brindar el apoyo a Borrasca 2, lo que ocurrió fue que por las condiciones del terreno, el desplazamiento no podía hacerse tan rápido, pero según las declaraciones rendidas dentro de la investigación disciplinaria ya referenciada, una vez estuvieron cerca de la zona de combate, maniobraron desde el lado occidental donde había más fuego.

Respecto al apoyo aéreo, debe tenerse en cuenta que esto implica una logística para el alistamiento de los militares, despegue, vuelo y aterrizaje o sobrevuelo



en la zona, por lo que el hecho de que hayan llegado una hora después de acabado el enfrentamiento, que dicho sea de paso, duró cerca de 40 minutos, no puede considerarse como una falla en el servicio.

En la demanda se habla igualmente de una superioridad numérica de los guerrilleros con relación al pelotón en el que se movilizaba la víctima mortal, pelotón que estaba incompleto. Si bien es cierto que la compañía Borrasca 2 a la que pertenecía el soldado profesional **MILTON DAVINSON RUIZ CAICEDO** carecía de unos cuantos hombres, ese factor no puede tomarse como el determinante de una falla del servicio o la configuración de un riesgo excepcional, ya que no se tiene la certeza de la superioridad numérica de la que habla la parte actora, la que en criterio del Despacho resulta altamente improbable si se toma en cuenta el fuerte operativo militar que se adelantaba en la zona y que involucraba varias compañías.

En conclusión, no se acreditó que el daño fuera antijurídico ni que se le pudiera imputar a la demandada, pues no se demostró que el mismo se hubiera producido por una falla del servicio, así como tampoco se probó que el militar fallecido hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad al soldado profesional **RUIZ CAICEDO** se le obligara a asumir una carga superior que llevara implícito el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que, por ese hecho, se hubiera desencadenado su muerte.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la señora **JUANA DE DIOS CAICEDO MONTAÑO, FRANKLIN WILLINTON RUIZ CAICEDO, JHON EDINSON MICOLTA CAICEDO, ANA LEDY MICOLTA CAICEDO** y **MODESTO MICOLTA CAICEDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada **LINA ALEXANDRA JUANIAS³⁰** al poder conferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

³⁰ Folio 242 del cuaderno principal.